



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, agosto dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

*Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00134-00*

*Demandante: CARLOS ALBERTO BARBOSA RIVEROS y Otra*

*Demandado: MAURO JULIO ROJAS DIAZ y Otros*

Antecede las siguientes solicitudes del apoderado de la parte actora (i) tener por notificado a la parte demandada, (ii) reforma de la demanda.

Respecto de las primera de solicitudes, (i) no es posible tener por notificada a la parte demandada ; al no cumplirse con los requisitos legales para tal efecto. Véase que se requiere de una constancia de envío, la cuales es emitida por los correos certificados o por las empresas de correos electrónicos certificados, la cual es asunto en este caso.

Así las cosas, se requerirá al apoderado actora nuevamente para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada en debida forma, ya sea de conformidad a los artículo 291 y 292 del C.G.P. o en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en este último caso el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar con la constancia respectiva.

Por otra parte, allega la parte actora (ii) reforma de la demanda, la cual dista de la demanda inicialmente radicada en punto a que se piden el pago de los cánones de arrendamiento debidos por la parte demandada hasta el mes de agosto de 2021 y ahora indica que solo es hasta el mes de mayo de 2021. Y adicionalmente solicita se libre mandamiento de pago por valor de \$1.919.575 por concepto de **servicios públicos**, \$1.915.400 por concepto de **gastos de reparación** y por la suma de \$4.000.000, por concepto de **honorarios**.

Sin mayores estudios se tiene que los rubros adicionales pretendidos no están soportados en ningún documento que satisfaga las exigencias legales para prestar merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso:

*Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en*

el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

A falta de un documento que cumpla las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demandas, habrá de negarse mandamiento de pago ejecutivo, respecto de los valores adicionales pretendidos, véase que no obra en el plenario los recibos de pago de los servicios públicos pagados a los que hace mención la parte actora, y no existe tampoco documento en claro, expreso y exigible en punto a los rubros pretendidos por concepto de gastos de reparación y menos aun por honorarios, siendo esto un valor que le corresponde cubrir a los demandantes quienes fueron los que contrataron los servicios de un abogado, siendo dicho concepto diferente a las agencias a derecho a las cuales se condenará en auto de seguir adelante la ejecución o sentencia en contra de la parte vencida en el proceso.

En consecuencia, el **Despacho DISPONE**:

1. REQUERIR a la parte actora, para que adelante las gestiones de notificación en debida forma como se indicó.
2. NEGAR mandamiento de pago, en punto a los concepto pretendidos en la reforma de la demanda por \$1.919.575 por concepto de **servicios públicos**, \$1.915.400 por concepto de **gastos de reparación** y por la suma de \$4.000.000 por concepto de **honorarios**; a falta de título ejecutivo, como se señaló en la parte motiva.
3. INADMITIR la reforma de la demanda presentada, para que se sirva *ACLARAR la pretensión primera de la misma*, en punto a indicar si se pretende el cobro de los cánones de arrendamiento hasta el mes de agosto de 2021 como se indicó en la demanda principal, o hasta el mes de mayo de 2021, como se indicó en la reforma de la demanda.

Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**

**Juez**

(2)

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 0026 de AGOSTO 17 de 2022, a las 8:00 a. m. Secretaria,

YENNY MARCELA LEON  
MESA

Firmado Por:

**Julio Cesar Escolar Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tocancipa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211aa880e3399d68fb45a0138c7b9f9e5eedbeacfa241fec83ae0e1e9f8fe35**

Documento generado en 16/08/2022 04:15:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**